



ACUERDO No. 002 de 2019

(10 de Diciembre)

Por medio de la cual se resuelve el desacuerdo declarado mediante la resolución No. 008 del 25 de noviembre de 2019 por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y se declara la elección de Concejales de Bogotá D.C. periodo 2020-2023.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 265 de la Constitución Política, y el artículo 180 del Código Electoral, y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante Resolución No. 008 del 25 de noviembre de 2019, los Delegados del Consejo Nacional Electoral se declararon en desacuerdo para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Milton David Becerra Ramírez, quien obra en calidad de apoderado del candidato No. 7 del partido Cambio Radical, señor Cesar García, contra la resolución No. 043 del 20 de noviembre de 2019 expedida por la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá, por medio de la cual se rechazan por extemporáneas unas reclamaciones presentadas ante esa Comisión.

1.2. Los hechos que motivan el desacuerdo, lo constituye el evento de que, al momento de decidir, surgieron dos tesis, tales como:

i) La doctora Yelinda Rincón considera negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto, por considerar que el recurrente lo que pretende es revivir los términos para hacer solicitudes que no hizo dentro de las oportunidades establecidas por la respectiva Comisión Escrutadora Distrital, por ello, asegura que de aceptar el recurso de alzada, se conculcaría el debido proceso previamente establecido.

ii) Por su parte, el doctor Iván Fuentes considera que se debe conceder el recurso, y por ende, revocar la decisión apelada, pues en su sentir, la solicitud presentada en la Comisión Escrutadora Distrital, fue allegada dentro del término establecido por el Consejo Nacional Electoral en el parágrafo del artículo 4º de la Resolución 1706 de 2019, indicativo en señalar que, después de que los escrutadores hayan leído la totalidad de los datos electorales de la

Por medio de la cual se resuelve el desacuerdo declarado mediante la resolución No. 008 del 25 de noviembre de 2019 por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y se declara la elección de Concejales de Bogotá D.C. periodo 2020-2023.

respectiva comisión, debieron otorgar como mínimo un (1) día hábil para la presentación de recursos, reclamaciones o solicitudes.

1.3. Adicionalmente, a través de radicado 2019-00035635-00 del 25 de noviembre de 2019, se allegó el auto de trámite No. 002 proferido por los Secretarios de la Comisión Escrutadora General, por medio del cual se remite el recurso de apelación presentado por el doctor Milton David Becerra Ramírez, apoderado del señor Cesar Alfonso García, candidato No. 7 al Concejo de Bogotá D.C. por el Partido Cambio Radical, contra la resolución 043 del 20 de noviembre de 2019 expedida por la Comisión Escrutadora Distrital.

1.4. Así mismo, se remitió Auto de trámite No. 003 del 25 de noviembre de 2019 por medio del cual se trasladó a esta corporación la solicitud radicada bajo el No. 006 del 25 de noviembre de 2019 ante la Comisión Escrutadora General, la cual se encuentra suscrita por la doctora Martha Janneth Bolívar Guzmán en su condición de apoderada del Partido Colombia Humana-Unión Patriótica, referente a una solicitud general de saneamiento de nulidad de escrutinios, fundamentada en la causal de error aritmético.

1.5. Mediante auto de trámite 004 se trasladó a esta corporación la solicitud identificada con el radicado No. 008 del 25 de noviembre de 2019 ante la Comisión Escrutadora General, contentiva del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 08 del 25 de noviembre de 2019, presentada por el doctor Mauricio Rodríguez Amaya en representación de Susana Muhammad, candidata al Concejo por el partido Colombia Humana-Unión Patriótica, con el que se pretende que se revoque este acto administrativo, y en su lugar, se rechace de plano las apelaciones interpuestas contra la Resolución No. 043 de 2019 proferida por la Comisión Escrutadora Distrital.

1.6. Finalmente, se allegó el auto 005 de la misma fecha proferido por la Comisión Escrutadora General, mediante el cual se remite en medio magnético documentos y formularios electorales.

1.7. Por reparto de la corporación efectuado el 25 de noviembre de 2019, le correspondió conocer del presente asunto al Magistrado Jaime Luis Lacouture Peñaloza, radicado bajo el No. 35635-19.

1.8 El 2 de Diciembre de la corriente anualidad se allego escrito en 8 folios suscrito por el Dr. Aldemar Bustos Tafur, quien señala actuar como testigo ante la comisión escrutadora distrital y general de Bogotá, por el Partido Alianza Verde, en el que solicita declarar legalmente la

Por medio de la cual se resuelve el desacuerdo declarado mediante la resolución No. 008 del 25 de noviembre de 2019 por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y se declara la elección de Concejales de Bogotá D.C. periodo 2020-2023.

elección de Concejo Distrital de Bogotá, y por ende desestimar el saneamiento de nulidad petitionado por uno de los candidatos.

1.9 En escrito de la misma fecha (2 de diciembre) el Dr. Mauricio Rodriguez Amaya apoderado general de la candidata al Concejo por el partido Colombia Humana – UP, Maria Susana Muhamad, solicita se avoque conocimiento y se resuelva de fondo la apelación presentada contra la resolución 043 proferida por la comisión escrutadora distrital que negó de plano el radicado 222 por extemporáneo.

2.0 Finalmente, el día 9 de diciembre de esta misma anualidad, la Procuraduría General de Nación, por intermedio de los Procuradores Sergio Reyes Blanco y Luis Antonio Marín Burgos, agentes del Ministerio público designados para este asunto, presenta escrito de: “*consideraciones actuación administrativa escrutinios Concejo de Bogotá D.C., elecciones 27 de octubre de 2019.*”. en él, hacen un recuento de los hechos en torno al presente caso, cita las normas acerca de la Competencia del Consejo Nacional Electoral, de la Competencia de las Comisiones Escrutadoras Generales, Normas acerca del procedimiento previsto por el Código Electoral y la Resolución No. 1706 de 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral y concluye indicando:

(...) “ Por lo anterior, y aparte del contenido genérico del documento al cual se ha hecho alusión previamente, se solicita a esa Honorable Corporación, antes de señalar el procedimiento a seguir o la decisión que se deba adoptar, tener en cuenta lo aquí expuesto, en el sentido que el escrito presentado por el señor Milton David Becerra Ramírez —en calidad de apoderado del señor César García, candidato inscrito por el Partido Cambio Radical—, según él mismo, no se trata de reclamación alguna en cuanto se refiere al “saneamiento de nulidad y agotamiento de requisito de procedibilidad”, advirtiéndose, por parte de esta agencia, que previamente las situaciones expuestas fueron tramitadas, discutidas y decididas dentro de las respectivas etapas de los escrutinios de mesa, auxiliares, e inclusive distrital y, por tanto, las decisiones adoptadas por las comisiones se encuentran debidamente justificadas, y en consecuencia, no podrían ser objeto de nuevo examen, pues así se desprende de los diferentes documentos electorales como lo son las actas de escrutinios de las respectivas comisiones”.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Constitución Política

ARTICULO 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:

(...)

PARÁGRAFO. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es

Por medio de la cual se resuelve el desacuerdo declarado mediante la resolución No. 008 del 25 de noviembre de 2019 por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y se declara la elección de Concejales de Bogotá D.C. periodo 2020-2023.

requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 265. <Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009.

El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

2.2 Del escrutinio

Sobre el particular, el Código Electoral (Decreto 2241 de 1986) fijó unas etapas e instancias claras al momento de efectuarse los escrutinios, las que una vez finalizadas debe procederse a declarar la correspondiente elección, así:

«El artículo 142 (Mod. Ley 6ª/90 Art. 12) determina que el primer escrutinio está a cargo de los jurados de votación, quienes están autorizados a recibir reclamaciones escritas para que ulteriormente sean decididas en los escrutinios (Art. 122).

El artículo 163 regula, en parte, el escrutinio a cargo de las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, en este último caso para las circunscripciones electorales que por su tamaño deben zonificarse. Dentro de las múltiples tareas que las comisiones cumplen la Sala menciona que tienen que verificar el estado de los documentos electorales y si encuentran tachaduras, enmendaduras o borrones, proceder al recuento de los votos, lo cual impide que se pueda practicar otro recuento sobre la misma mesa; si no se presenta ninguna de las situaciones anteriores el escrutinio se practica con base en las actas; tienen que atender las reclamaciones que les formulen; sus decisiones son pasibles de apelación y los eventuales desacuerdos de sus miembros son resueltos por su superior funcional, quien culmina los escrutinios y declara la elección; y, si de no presentarse nada de lo anterior, deberán declarar las elecciones del mismo orden (Alcaldes, concejales, ediles) (Arts. 164, 166 y 167).

Por medio de la cual se resuelve el desacuerdo declarado mediante la resolución No. 008 del 25 de noviembre de 2019 por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y se declara la elección de Concejales de Bogotá D.C. periodo 2020-2023.

Por su parte, los artículos 180 y ss de la obra en mención se refieren a los escrutinios generales que corresponde realizar a los delegados del CNE que integran las comisiones escrutadoras departamentales, los cuales se rigen por reglas similares a las mencionadas en el párrafo anterior. Es decir, que aquellos delegados practican los escrutinios del departamento y declaran la elección de las autoridades del mismo orden, pero en caso de apelaciones o desacuerdos la segunda instancia se surte ante el CNE quien finaliza los escrutinios y declara las elecciones respectivas. Sin embargo, conviene señalar que estos escrutinios se practican con base en *“las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales”* y que en esta instancia *“solo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación.”*

Y por último están los escrutinios de la orden nacional, asignada su competencia por los artículos 187 del C.E. 265.8 Constitucional (Mod. A.L. 01/09 Art. 12) al CNE. Le corresponde, además, actuar como segunda instancia frente a las decisiones impugnadas o los desacuerdos de sus delegados y declarar las elecciones del orden departamental en estos casos, y, por supuesto, hacer la declaración de elección de los funcionarios del orden nacional, como sería el caso de la fórmula presidencial y los senadores de la República, entre otros¹.»

A su turno el artículo 192 del Código Electoral, establece en forma taxativa las causales de reclamación que pueden presentarse en esas etapas, señalando que El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen.

2.3 De la Resolución 1706 de 2019:

ARTÍCULO CUARTO: GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ELECTORAL: *Con el fin de garantizar el debido proceso administrativo electoral, ninguna actuación de la Comisión será efectuada por fuera de audiencia pública ni de sus lapsos de*

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Fallo del trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014). Expediente: 110010328000201400046-00. Demandante: Jorge Julián Silva Meche. Demandados: Representantes a la Cámara – Vichada.

Por medio de la cual se resuelve el desacuerdo declarado mediante la resolución No. 008 del 25 de noviembre de 2019 por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y se declara la elección de Concejales de Bogotá D.C. periodo 2020-2023.

sesión, ningún recurso podrá ser resuelto por auto de trámite y el de apelación deberá ser tramitado ante el superior, quien decidirá sobre su procedencia y solución de fondo.

(...)

PARÁGRAFO: Para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, los escrutadores leerán la totalidad de los datos electorales de la respectiva comisión y otorgarán como mínimo un (1) día hábil para la presentación de reclamaciones, recursos o solicitudes contado a partir del día siguiente a la publicación o entrega de los archivos planos del acta E-24 del respectivo escrutinio. Las peticiones antes enunciadas serán resueltas en audiencia mediante actos de fondo susceptibles de recursos. (Subrayas de la Corporación)

3. CONSIDERACIONES.

Le corresponde entonces a esta corporación pronunciarse específicamente respecto de las diferentes solicitudes remitidas por la comisión escrutadora general y demás peticiones allegadas al plenario que se precisan así: i) El desacuerdo planteado mediante resolución 008 de 2019. ii) la solicitud de saneamiento de nulidad de escrutinios presentada por la apoderada del partido Colombia Humana – UP. iii) El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la candidata al Concejo de Bogotá, Maria Susana Muhumad, contra la resolución 008 de 2019.

Conforme a lo anterior, pasamos abordar y decidir cada uno de los asuntos aquí planteados:

i) El desacuerdo planteado por lo delegados del Consejo Nacional Electoral, contenido en la resolución 008 de 2019, consistente en la forma en que se debe resolver la recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milton David Becerra Ramirez, en su condición de apoderado del candidato número 7 por el partido Cambio Radical Cesar Alfonso Garcia, al Concejo de Bogotá, contra la Resolución 043 del 20 de noviembre de 2019, a través de la cual la comisión escrutadora distrital decidió rechazar por extemporánea la solicitud de saneamiento, radicada bajo el número 222.

En el caso sub examine, esta corporación debe pronunciarse respecto del desacuerdo declarado por los Delegados del Consejo Nacional Electoral, en ese sentido la doctora Yelinda Rincón considera que “se debe NEGAR por improcedente el recurso de apelación concedido, con base en el documento de fecha 19 de noviembre de 2019 que solicita el SANEAMIENTO DE NULIDAD-AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.” Y por su parte, el doctor Iván Moisés Fuentes Acosta considera que “se debe conceder el SANEAMIENTO DE NULIDAD-AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD y revocar la resolución No. 043 del 20 de noviembre de 2019.”

Por medio de la cual se resuelve el desacuerdo declarado mediante la resolución No. 008 del 25 de noviembre de 2019 por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y se declara la elección de Concejales de Bogotá D.C. periodo 2020-2023.

Sea lo primero señalar que la Resolución No. 043 del 20 de noviembre de 2019 es aquella por medio de la cual la Comisión Escrutadora Distrital rechazó algunas solicitudes o reclamaciones por extemporáneas, argumentando que se había fijado unos lineamientos para presentar reclamaciones, las cuales, en su entender, criterio que comparte uno de los delegados, solamente era posible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la lectura del formulario E-26 de cada zona.

La otra postura, es aquella que considera que dichas reclamaciones, solicitudes o apelaciones podían presentarse válidamente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la finalización de la lectura de la totalidad de pliegos o formularios electorales de la respectiva comisión escrutadora.-

Esta Corporación considera ajustada a derecho la interpretación efectuada en la Resolución 043 de 2019 proferida por la Comisión Escrutadora Distrital y que fue objeto de apelación, toda vez que, el párrafo del artículo 4° de la Resolución 1706 de 2019, debe ser interpretado como lo hizo la Comisión Escrutadora Distrital, pues esta señala que una vez finalizado el escrutinio, se debe conceder un día para que se presenten las reclamaciones o solicitudes correspondientes.

Ciertamente, en su tenor literal, la norma en comento señala:

ARTÍCULO CUARTO: GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ELECTORAL: Con el fin de garantizar el debido proceso administrativo electoral, ninguna actuación de la Comisión será efectuada por fuera de audiencia pública ni de sus lapsos de sesión, ningún recurso podrá ser resuelto por auto de trámite y el de apelación deberá ser tramitado ante el superior, quien decidirá sobre su procedencia y solución de fondo.

(...)

PARÁGRAFO: Para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, los escrutadores leerán la totalidad de los datos electorales de la respectiva comisión y otorgarán como mínimo un (1) día hábil para la presentación de reclamaciones, recursos o solicitudes contado a partir del día siguiente a la publicación o entrega de los archivos planos del acta E-24 del respectivo escrutinio. Las peticiones antes enunciadas serán resueltas en audiencia mediante actos de fondo susceptibles de recursos. (Subrayas de la Corporación)

En tal sentir, el Consejo Nacional Electoral fue muy claro en señalar que, los escrutadores deberán recibir reclamaciones, recursos o solicitudes, como mínimo un (1) día hábil siguiente a la lectura de la totalidad de los datos electorales en la respectiva comisión, así pues, estos debieron recibir válidamente las reclamaciones o solicitudes dentro de las 24 horas siguientes a la lectura del formulario E-26 de cada zona, no después.

Por medio de la cual se resuelve el desacuerdo declarado mediante la resolución No. 008 del 25 de noviembre de 2019 por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y se declara la elección de Concejales de Bogotá D.C. periodo 2020-2023.

Así pues, la norma en comento no puede ser entendida de diferente forma, pues allí categóricamente se indicó que el término para presentar reclamaciones, recursos o solicitudes, se corría al finalizar la lectura de los datos electorales en la respectiva comisión, es decir, este término se otorgaba al finalizar cada lectura de un E-26 de cada zona, razón de ello es que la mayoría de partidos, candidatos o apoderados ejercieron este derecho en esa oportunidad y por ende, sus solicitudes fueron atendidas.

Sobre el particular, preciso es traer a colación lo normado en los artículos 163 y 169 del Código Electoral, que a la letra rezan:

«ARTICULO 163. Al iniciarse el escrutinio, el Registrador dará la lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave.

En seguida procederá a abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación y dejará en el acta general las correspondientes constancias acerca de los sobres que tengan anomalías lo mismo de las tachaduras, enmendaduras o borrones que advierta en las actas de escrutinio, cotejando de manera oficiosa las que tuviere a disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato y de manera especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) de los jurados de votación. También dejará constancia expresa de las actas que fueron recibidas extemporáneamente, conforme al artículo 144 de este Código.

En el caso de las tachaduras, enmendaduras o borrones se procederá al recuento de votos; y si esas irregularidades no se advierten el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación, las cuales se exhibirán a los interesados que lo soliciten al tiempo de anotar los resultados de la votación de la respectiva acta.

ARTICULO 169. Los resultados de los escrutinios distritales y municipales se harán constar en actas parciales, que expresarán en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato y las demás circunstancias determinadas en el modelo oficial. De cada una de estas actas parciales se sacarán cuatro ejemplares, uno con destino al Presidente del Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio, y los otros tres ejemplares con destino al archivo de la Registraduría Distrital o municipal, a los Delegados del Registrador Nacional y al Gobernador, Intendente o Comisario. »

Las normas pretranscritas consagran los pasos o procedimientos que deben seguirse por parte de las comisiones escrutadoras municipales, distritales y auxiliares en los escrutinios a su cargo. Así pues, deben verificar el estado de los documentos electorales y si estos tienen o no tachaduras, enmendaduras o borrones; deben proceder al recuento de votos en estos eventos; deben atender las reclamaciones que les formulen; conceder las apelaciones que interpongan contra sus decisiones; y declarar la elección en caso de no presentarse reclamaciones o desacuerdos entre sus miembros.

Sobre el particular queremos resaltar que la solicitud efectuada por el apoderado judicial del candidato No. 7 de Cambio Radical al Concejo de Bogotá, radicada bajo el No. 222 no observó el principio de preclusividad que se debe observar en el proceso electoral, así como en cualquier tipo de procedimiento ya fuere judicial o administrativo, precisamente fundado en lo normado en el artículo 29 constitucional que indica que el debido proceso debe observarse en todo tipo de actuaciones.

Por medio de la cual se resuelve el desacuerdo declarado mediante la resolución No. 008 del 25 de noviembre de 2019 por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y se declara la elección de Concejales de Bogotá D.C. periodo 2020-2023.

Vale señalar que en materia de procedimientos ya sean administrativos o jurisdiccionales, se deben fijar una serie de etapas debidamente escalonadas, que deben irse cumpliendo y agotando para dar paso a las siguientes y, con ello, poder culminar la actuación dentro de unos plazos razonables con lo que se pueda dar cumplimiento al principio de celeridad y al deber de adelantar los procesos sin dilaciones injustificadas.

Lo anterior indica que no puede existir un procedimiento que permita a los actuantes en él a ejercer sus derechos o adelantar actuaciones a su libre albedrío, pues dicha lógica desvirtuaría la pre establecida en cada procedimiento y tornaría éste en interminable.

Sobre tal apreciación el Consejo de Estado ha indicado:

«La Sala no comparte la idea de que pueda existir un procedimiento que no obstante tener fijadas unas etapas o fases, quede librada a la voluntad de los interesados la oportunidad en que decidan ejercer sus derechos o adelantar ciertos trámites, ya que esa posibilidad además de desquiciar la estructura lógica y consecutiva de cada procedimiento, conduciría a la incertidumbre sobre el momento en que culminaría la actuación, pues bastaría una petición formulada en una de las últimas fases para que lo actuado se retrotrajera a fases iniciales.

Es por ello, que la doctrina constitucional igualmente ha estado en desacuerdo con esa hipótesis, al expresar:

“La desaparición de las fronteras entre etapas diversas de la actuación obstaculiza el desenvolvimiento regular de la misma porque la despoja de su carácter perentorio. Atenta en esta medida contra el principio procesal de la preclusión o eventualidad, que ha sido entendido por la doctrina como *“la división del proceso en una serie de etapas de momentos o períodos fundamentales (...), en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor.”*²»³⁴

Por tal motivo, es que el Código Electoral (Decreto 2241 de 1986) fijó unas etapas e instancias claras al momento de efectuarse los escrutinios y finalizadas estas proceder a declararse la correspondiente elección, así:

«El artículo 142 (Mod. Ley 6ª/90 Art. 12) determina que el primer escrutinio está a cargo de los jurados de votación, quienes están autorizados a recibir reclamaciones escritas para que ulteriormente sean decididas en los escrutinios (Art. 122).

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de derecho procesal*, t. I, 2ª e., Bogotá. Edit. ABC, 1972 pág. 45.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-181 de 12 de marzo de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Fallo del trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014). Expediente: 110010328000201400046-00. Demandante: Jorge Julián Silva Meche. Demandados: Representantes a la Cámara – Vichada.

Por medio de la cual se resuelve el desacuerdo declarado mediante la resolución No. 008 del 25 de noviembre de 2019 por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y se declara la elección de Concejales de Bogotá D.C. periodo 2020-2023.

El artículo 163 regula, en parte, el escrutinio a cargo de las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, en el último caso para las circunscripciones electorales que por su tamaño deben zonificarse. Dentro de las múltiples tareas que las comisiones cumplen la Sala menciona que tienen que verificar el estado de los documentos electorales y si encuentran tachaduras, enmendaduras o borrones, proceder al recuento de los votos, lo cual impide que se pueda practicar otro recuento sobre la misma mesa; si no se presenta ninguna de las situaciones anteriores el escrutinio se practica con base en las actas; tienen que atender las reclamaciones que les formulen; sus decisiones son pasibles de apelación y los desacuerdos de sus miembros son resueltos por su superior funcional, quien culmina los escrutinios y declara la elección; y, si no se presenta nada de lo anterior, deben declarar las elecciones del mismo orden (Alcaldes, concejales, ediles) (Arts. 164, 166 y 167).

Los artículos 180 y ss de la obra en mención se refieren a los escrutinios generales que corresponde realizar a los delegados del CNE que integran las comisiones escrutadoras departamentales, los cuales se rigen por reglas similares a las mencionadas en el párrafo anterior. Es decir, que aquellos delegados practican los escrutinios del departamento y declaran la elección de las autoridades del mismo orden, pero en caso de apelaciones o desacuerdos la segunda instancia se surte ante el CNE, quien finaliza los escrutinios y declara las elecciones respectivas. Sin embargo, se resalta que estos escrutinios se practican con base en *“las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales”* y que en esta instancia *“solo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación.”*

Y, por último, están los escrutinios del orden nacional asignados por el artículo 187 del C.E., y el artículo 265.8 Constitucional (Mod. A.L. 01/09 Art. 12), al CNE, a quien le corresponde, además, actuar como segunda instancia frente a las decisiones impugnadas o los desacuerdos de sus delegados y declarar las elecciones del orden departamental en estos casos, y, por supuesto, hacer la declaración de elección de los funcionarios del orden nacional, como sería el caso de la fórmula presidencial y los senadores de la República, entre otros⁵.»

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Fallo del trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014). Expediente: 110010328000201400046-00. Demandante: Jorge Julián Silva Meche. Demandados: Representantes a la Cámara – Vichada.

Por medio de la cual se resuelve el desacuerdo declarado mediante la resolución No. 008 del 25 de noviembre de 2019 por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y se declara la elección de Concejales de Bogotá D.C. periodo 2020-2023.

Por lo anterior, ha dicho la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia referida con anterioridad que, el hecho mismo de que los escrutinios previstos en el Código Electoral están regidos por un procedimiento que se cumple por fases y ante instancias previamente determinadas, representadas en las diferentes comisiones escrutadoras, le permiten aseverar que el principio de preclusión o eventualidad también opera en ese contexto.

Así pues, el proceso de escrutinios está sometido al principio de preclusión o eventualidad, es decir, que las causales de reclamación electoral o las irregularidades ocurridas en el proceso de votación, deben ser puestas en conocimiento en la respectiva comisión escrutadora (distrital, municipal o auxiliar, así como ante los delegados del CNE, siempre y cuando la irregularidad en la suma de votos tenga lugar en el acta que diligencia la respectiva entidad escrutadora.

Lo anterior está de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Código Electoral que señala: en los escrutinios generales solo procederá el recuento de votos, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se haya negado a hacerlo. Precisa la Delegada: lo mismo ocurre respecto de la comisión escrutadora distrital, la cual procederá al recuento de votos solamente cuando la comisión escrutadora auxiliar se hubiere negado a hacerlo, o cuando su decisión hubiere sido apelada.

En el caso sub examine es claro que la solicitud de saneamiento de nulidad radicado bajo el No. 222 en la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá por el apoderado del candidato No. 7 de cambio radical al Concejo de Bogotá D.C., fue presentado de manera extemporánea, ya que no se cumplió con el procedimiento y términos adoptados por la respectiva comisión, conforme al cual, cada vez que se fuera dando lectura a los documentos electorales, y acabada cada zona, se corría término de 24 horas para que se presentaran reclamaciones, apelaciones o recursos, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 4° de la Resolución 1706 de 2019.

En tal medida, esta corporación no puede menos que confirmar la Resolución No. 043 del 20 de noviembre de 2019 proferida por la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá D.C., la cual fue apelada ante la Comisión Escrutadora General y que era objeto del desacuerdo planteado mediante Resolución No. 008 de 2019 proferida por los Delegados del Consejo Nacional Electoral.

ii) DEL TRASLADO EFECTUADO MEDIANTE AUTO DE TRÁMITE No. 003 A TRAVES DEL CUAL SE REMITE POR PARTE LA COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL, la

Por medio de la cual se resuelve el desacuerdo declarado mediante la resolución No. 008 del 25 de noviembre de 2019 por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y se declara la elección de Concejales de Bogotá D.C. periodo 2020-2023.

solicitud de saneamiento de nulidad de escrutinios presentada por la apoderada del partido Colombia Humana – UP.

Mediante este proveído la Comisión Escrutadora General dispuso remitir la “solicitud general de saneamiento de nulidad de escrutinios distritales de la ciudad de Bogotá” identificada con el Radicado No. 006 presentada el día 25 de noviembre de 2019 por la doctora Martha Janneth Bolívar Guzmán, en su calidad de apoderada del partido Colombia Humana-UP.

Esta solicitud será rechazada de plano por extemporánea, por las mismas razones indicadas en el acápite anterior, ya que no cumple con el principio de preclusividad que debe regir dentro de las actuaciones administrativas electorales.

iii) RESPECTO DEL AUTO DE TRÁMITE No. 004 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDO POR LA COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA CANDIDATA AL CONCEJO DE BOGOTA, MARIA SUSANA MUHAMAD, CONTRA LA RESOLUCION 008 DE 2019.

Mediante esta decisión, los Delegados del Consejo Nacional Electoral remitieron recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 08 del 25 de noviembre de 2019, radicado bajo el No. 008 por el doctor Mauricio Rodríguez Amaya en representación de la señora Susana Muhamad, candidata al Concejo de Bogotá por el Partido Colombia Humana-Unión Patriótica.

Este recurso tiene como fin, que se revoque el Acto aludido y en su lugar, que se rechace de plano las apelaciones interpuestas contra la Resolución 043 de 2019, que rechazó por extemporáneas las solicitudes efectuadas mediante radicado No. 222 del 19 de noviembre de 2019 por el partido Cambio Radical.

Por lo anterior, el mismo será denegado porque la Resolución No. 08 del 25 de noviembre de 2019 no adoptó ninguna decisión, sino que por el contrario, lo que allí se hizo fue declarar un desacuerdo entre los delegados del Consejo Nacional Electoral, el cual, fue resuelto en el primer acápite de estas consideraciones.

iv) DE LA DECLARATORIA DE ELECCIÓN.

Por medio de la cual se resuelve el desacuerdo declarado mediante la resolución No. 008 del 25 de noviembre de 2019 por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y se declara la elección de Concejales de Bogotá D.C. periodo 2020-2023.

Conforme las anteriores decisiones, en razón a que en esta instancia no se modificaron datos electorales, no puede menos que procederse a expedir los correspondientes E-24 y E-26 por parte de la Corporación y declarar la elección que en derecho corresponda.

Ciertamente, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 265 de la Carta Fundamental, así como en el numeral 8° del artículo 12 del Código Electoral, el Consejo Nacional Electoral procederá a la declaratoria de elección de los Concejales de Bogotá D.C. periodo 2020-2023, teniendo en cuenta el cómputo de votos totalizado por la Comisión Escrutadora General de Bogotá D.C., pues se repite, estos no fueron modificados en esta instancia.

Importante resaltar que además de la competencia constitucional y legal del Consejo Nacional Electoral para declarar elección, lo es el hecho que la Comisión Escrutadora General, una vez declarado el desacuerdo manifestado en Resolución 008 de 2019, se disolvió y por ello, en la actualidad se encuentra desintegrada, no existe.

Por lo tanto, para dar mayor celeridad a este proceso, y en aplicación a los principios que rigen la función pública contenidos en el artículo 209 constitucional, el CNE procederá a declarar la elección de los Concejales de Bogotá D.C. periodo 2020-2023, previas las siguientes precisiones:

CÁLCULO DEL UMBRAL

En cumplimiento al artículo 263 de la Constitución Política (Modificado mediante el Artículo 11 del Acto Legislativo N° 01 de 2009), el UMBRAL será el CINCUENTA por ciento(50%) del cociente Electoral. De esta forma el resultado es el siguiente:

TOTAL VOTOS VALIDOS	2.878.488
NUMERO DE CURULES	44
CUOCIENTE ELECTORAL	65.420
UMBRAL	32.710

PARTIDOS QUE SUPERAN EL UMBRAL:

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	569.939
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	331.794
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	261.423

Por medio de la cual se resuelve el desacuerdo declarado mediante la resolución No. 008 del 25 de noviembre de 2019 por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y se declara la elección de Concejales de Bogotá D.C. periodo 2020-2023.

0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	235.818
0009	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	191.627
1946	COAL.COLOMBIA HUMANA	188.804
0292	G.S.C. BOGOTÁ PARA LA GENTE	108.133
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	102.128
0014	PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	101.604
0007	PARTIDO POLÍTICO MIRA	91.262
0008	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	80.205

CIFRA REPARTIDORA

En cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Nacional (Acto Legislativo 01 de 2003 Artículo 13 y modificado por el Artículo 21 del Acto Legislativo 02 del 2015) la adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces este contenida la cifra repartidora en el total de sus votos

LA CIFRA REPARTIDORA ES:

47201.0

CALCULO DE CURULES POR PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTACIÓN / CIFRA R.			
		VOTOS	ENTERO	DECIMAL	CURUL(ES)
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	569.939	12	7472	12
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	331.794	7	2938	7
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	261.423	5	53850	5
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	235.798	4	99603	4
0009	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	191.627	4	5980	4
1946	COAL.COLOMBIA HUMANA	188.804	4	0	4
0292	G.S.C. BOGOTÁ PARA LA GENTE	108.133	2	29090	2
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	102.128	2	16368	2
0014	PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	101.604	2	15258	2
0007	PARTIDO POLÍTICO MIRA	91.262	1	93347	1
0008	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	80.205	1	69922	1
	TOTAL CURULES				44

Por medio de la cual se resuelve el desacuerdo declarado mediante la resolución No. 008 del 25 de noviembre de 2019 por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y se declara la elección de Concejales de Bogotá D.C. periodo 2020-2023.

Así pues, según los resultados de la votación arrojada se declararán como Concejales de Bogotá D.C. periodo 2020-2023 a:

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	CASTELLANOS RODRIGUEZ SARA JIMENA	1136883919
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	ABISAMBRA VESGA SAMIR JOSE	79787780
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	VARGAS SILVA MARIA VICTORIA	41637657
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	GARCIA MAYA GERMAN AUGUSTO	1010179267
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	GORDILLO SALINAS LUZ MARINA	20389932
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	ACEVEDO LEGUIZAMON ALVARO	79362039
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	GUTIERREZ GONZALEZ ARMANDO DE LOS MILAGROS	19581434
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	DIAZ MARTINEZ GLORIA ELSY	52888427
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	CUBIDES SALAZAR NELSON ENRIQUE	79601040
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	VEGA BOBADILLA YEFER YESID	79865049
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	GONZALEZ GARCIA ROLANDO ALBERTO	80194049
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	ARBELAEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	29675462
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	LOPEZ SIERRA PEDRO JULIAN	79411836
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	CANCINO MARTINEZ DIEGO ANDRES	11203524
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	ARIAS RUBIO EDWARD ANIBAL	79507064
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	RODRIGUEZ SASTOQUE JULIAN DAVID	1015464043
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	PADILLA VILLARRAGA ANDREA	52440836
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	LASERNA ARIAS DIEGO GUILLERMO	80188404
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	RIVERA ALZATE MARTIN	1018427222
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	NAME RAMIREZ MARIA CLARA	1020724852
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	ROJAS MANTILLA MARIA FERNANDA	40399537
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	ESPINOSA ORTIZ JULIAN	80243320
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	ONZAGA NINO ANDRES DARIO	80040995
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	LEAL ANGARITA LUIS CARLOS	1032413280
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	BASTIDAS UBATE DORA LUCIA	51960124
0007-PARTIDO POLÍTICO MIRA	PUESTES SIERRA FABIAN ANDRES	80170371
0008-PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	TORRADO PACHECO RUBEN DARIO	88286036
0009-PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	CARRILLO ARENAS CARLOS ALBERTO	80167885
0009-PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	SARMIENTO ARGUELLO MANUEL JOSE	80873444
0009-PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	NIEVES HERRERA SEGUNDO CELIO	4172182
0009-PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	ARGOTE MUÑOZ ALVARO JOSE	5338902
0011-PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	FORERO MOLINA ANDRES EDUARDO	80820932
0011-PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	RAMIREZ VAHOS OSCAR JAIME	80722579
0011-PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	DIAGO GUAQUETA DIANA MARCELA	52863351
0011-PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	COLMENARES ESCOBAR JORGE LUIS	1032469799
0011-PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	AMIN MARTELO HUMBERTO RAFAEL	78075279
0014-PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	ROJAS CASTILLO EMEL	79409670
0014-PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	ACOSTA RICO MARCO FIDEL	1020728410
0292-G.S.C. BOGOTÁ PARA LA GENTE	BAENA MERLANO JUAN JAVIER	1094893531
0292-G.S.C. BOGOTÁ PARA LA GENTE	GOMEZ GIRALDO MARISOL	43495054
1946-COAL. COLOMBIA HUMANA	BERNAL MONTAÑEZ ANA TERESA	41688001

Por medio de la cual se resuelve el desacuerdo declarado mediante la resolución No. 008 del 25 de noviembre de 2019 por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y se declara la elección de Concejales de Bogotá D.C. periodo 2020-2023.

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
1946-COAL.COLOMBIA HUMANA	SANCHEZ BARRETO HEIDY LORENA	1019031594
1946-COAL.COLOMBIA HUMANA	QUIGUA IZQUIERDO ATI SEYGUNDIBA	36517414
1946-COAL.COLOMBIA HUMANA	MUHAMAD GONZALEZ MARIA SUSANA	32878095
0087-G.S.C. BOGOTÁ PARA LA GENTE	GALAN PACHON CARLOS FERNANDO *	79929411

Importante es señalar que la distribución de curules solamente se hizo respecto de 44, pues al momento de realizar la declaratoria de Alcalde Distrital de Bogotá D.C., el segundo candidato con mayor votación, doctor CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, manifestó por escrito la decisión de aceptar la curul al Concejo, por lo tanto, esta le es asignada conforme lo normado en el artículo 1° del Acto Legislativo 2 de 2015 y el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

DECIDE:

ARTICULO PRIMERO: DESATAR el desacuerdo planteado por los Delegados del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 008 del 25 de noviembre de 2019 conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No. 043 del 20 de noviembre de 2019 proferida por la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá, por medio de la cual se rechazaron las solicitudes radicadas bajo el No. 222.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de saneamiento de nulidad de escrutinios, presentada por la apoderada judicial del partido Colombia Humana-Unión Patriótica ante la Comisión Escrutadora General, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 08 del 25 de noviembre de 2019, radicado bajo el No. 008 por el doctor Mauricio Rodríguez Amaya en representación de la señora Susana Muhammad, candidata al Concejo de Bogotá por el Partido Colombia Humana-Unión Patriótica, por las razones indicadas en la parte motiva de la resolución.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR la elección de los Concejales de Bogotá D.C. periodo 2020-2023, la cual queda así:

Por medio de la cual se resuelve el desacuerdo declarado mediante la resolución No. 008 del 25 de noviembre de 2019 por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y se declara la elección de Concejales de Bogotá D.C. periodo 2020-2023.

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	CASTELLANOS RODRIGUEZ SARA JIMENA ✓	1136883919
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	ABISAMBRA VESGA SAMIR JOSE ✓	79787780
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	VARGAS SILVA MARIA VICTORIA ✓	41637657
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	GARCIA MAYA GERMAN AUGUSTO ✓	1010179267
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	GORDILLO SALINAS LUZ MARINA ✓	20389932
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	ACEVEDO LEGUIZAMON ALVARO ✓	79362039
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	GUTIERREZ GONZALEZ ARMANDO DE LOS MILAGROS ✓	19581434
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	DIAZ MARTINEZ GLORIA ELSY ✓	52888427
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	CUBIDES SALAZAR NELSON ENRIQUE ✓	79601040
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	VEGA BOBADILLA YEFER YESID ✓	79865049
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	GONZALEZ GARCIA ROLANDO ALBERTO ✓	80194049
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	ARBELAEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA ✓	29675462
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	LOPEZ SIERRA PEDRO JULIAN ✓	79411836
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	CANCINO MARTINEZ DIEGO ANDRES ✓	11203524
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	ARIAS RUBIO EDWARD ANIBAL ✓	79507064
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	RODRIGUEZ SASTOQUE JULIAN DAVID ✓	1015464043
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	PADILLA VILLARRAGA ANDREA ✓	52440836
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	LASERNA ARIAS DIEGO GUILLERMO ✓	80188404
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	RIVERA ALZATE MARTIN ✓	1018427222
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	NAME RAMIREZ MARIA CLARA ✓	1020724852
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	ROJAS MANTILLA MARIA FERNANDA ✓	40399537
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	ESPINOSA ORTIZ JULIAN ✓	80243320
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	ONZAGA NINO ANDRES DARIO	80040995
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	LEAL ANGARITA LUIS CARLOS ✓	1032413280
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	BASTIDAS UBATE DORA LUCIA ✓	51960124
0007-PARTIDO POLÍTICO MIRA	PUNTES SIERRA FABIAN ANDRES ✓	80170371
0008-PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	TORRADO PACHECO RUBEN DARIO ✓	88286036
0009-PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	CARRILLO ARENAS CARLOS ALBERTO ✓	80167885
0009-PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	SARMIENTO ARGUELLO MANUEL JOSE ✓	80873444
0009-PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	NIEVES HERRERA SEGUNDO CELIO ✓	4172182
0009-PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	ARGOTE MUÑOZ ALVARO JOSE ✓	5338902
0011-PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	FORERO MOLINA ANDRES EDUARDO ✓	80820932
0011-PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	RAMIREZ VAHOS OSCAR JAIME ✓	80722579
0011-PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	DIAGO GUAQUETA DIANA MARCELA ✓	52863351
0011-PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	COLMENARES ESCOBAR JORGE LUIS ✓	1032469799
0011-PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	AMIN MARTELO HUMBERTO RAFAEL ✓	78075279
0014-PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	ROJAS CASTILLO EMEL ✓	79409670
0014-PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	ACOSTA RICO MARCO FIDEL ✓	1020728410
0292-G.S.C. BOGOTÁ PARA LA GENTE	BAENA MERLANO JUAN JAVIER ✓	1094893531
0292-G.S.C. BOGOTÁ PARA LA GENTE	GOMEZ GIRALDO MARISOL ✓	43495054
1946-COAL.COLOMBIA HUMANA	BERNAL MONTAÑEZ ANA TERESA ✓	41688001
1946-COAL.COLOMBIA HUMANA	SANCHEZ BARRETO HEIDY LORENA ✓	1019031594
1946-COAL.COLOMBIA HUMANA	QUIGUA IZQUIERDO ATI SEYGÜNDIBA ✓	36517414
1946-COAL.COLOMBIA HUMANA	MUHAMAD GONZALEZ MARIA SUSANA ✓	32878095
0087-G.S.C. BOGOTÁ PARA LA GENTE	GALAN PACHON CARLOS FERNANDO ✓	79929411

Por medio de la cual se resuelve el desacuerdo declarado mediante la resolución No. 008 del 25 de noviembre de 2019 por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y se declara la elección de Concejales de Bogotá D.C. periodo 2020-2023.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en estrados, en el transcurso de la audiencia pública que se llevará a cabo el 10 de diciembre de 2019, en el Auditorio de las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la calle 26 No. 51-50, primer piso en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en estrados, en el transcurso de la audiencia pública que se llevará a cabo el 17 de diciembre de 2019, a las 3:00 PM en el Auditorio de las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la calle 26 No. 51-50, primer piso en la ciudad de Bogotá D.C.



HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente



JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Magistrado Ponente



DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Magistrada


Por medio de la cual se resuelve el desacuerdo declarado mediante la resolución No. 008 del 25 de noviembre de 2019 por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y se declara la elección de Concejales de Bogotá D.C. periodo 2020-2023.



LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS
Magistrado



VIRGILIO ALMANZA OCAMPO
Magistrado



RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Magistrado



CESAR AUGUSTO ABREO MENDEZ
Magistrado



PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA
Magistrado

Aclara voto H.M. Renato Rafael Contreras Ortega.
Aprobada en Sala Plena del 10 de diciembre de 2019
Radicado: 35635-19-19
V.B. Rafael Vargas - Secretario General